

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.064

Fecha: 07-06-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2010 00282	Ordinario	ROLANDO - ARGUELLES AÑEZ	SOCIEDAD BBVA - HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	Auto Interlocutorio el despacho ordena la entrega de unos depositos judiciales, asi mismo ordena seguir adelante la ejecucion dle proceso respecto a la orden de pago por concepto de costas procesales	06/06/2022	1
20001 31 05 003 2010 00288	Sin Tipo de Proceso	FELICIA MERCEDES - MONTERO LAGOS	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho ordena el fraccionamiento del título judicial No. 424030000496339 y entregue al apoderado de la parte demandante la entrega del saldo que arroge la liquidiación de credito, cumplido lo anterior temrinese el proceso, decretese el levantamiento de lasmedidas cautelares y con ello el archivo del proceso	06/06/2022	1
20001 31 05 003 2020 00182	Ordinario	SILIVETH SOLONO ARRIETA	INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR	Auto Niega Nulidad el despacho resuelve: 1. NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S., a través de apoderado general, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto	06/06/2022	1
20001 31 05 003 2022 00124	Ordinario	JOSE NIRAY CARDENAS MORALES	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.-	06/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00127	Ordinario	PABLO JOSE SILVA PEREZ	CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S.	Auto inadmite demanda AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.-	06/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00128	Ordinario	MIGUEL ANGEL ESCORCIA DE AGUA	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto admite demanda AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.-	06/06/2022	
20001 31 05 003 2022 00130	Ordinario	COLPENSIONES	ALBEIRO JOSE HERRERA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.-	06/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 6 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Rolando Enrique Arguelles Añez y Otro

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RADICACION: 20001-31-05-003-2010-00282-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de unos depósitos judiciales. Igualmente informo que el apoderado de la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora y que consignó a ordenes de este despacho atendiendo que dio cumplimiento a las condenas impuestas en sentencia judicial. Finalmente informo que no se presentaron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene de un lado la solicitud del apoderado de la parte actora tendiente a obtener la entrega de unos depósitos judiciales consignados voluntariamente por la demandada PORVENIR SA en cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencia judicial; no obstante dicho apoderado manifiesta que la ejecución del asunto que se estudia debe seguir su trámite atendiendo que con ello no se cancelaron las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron los depósitos judiciales No. 424030000698785 por valor de \$54.814.635, 424030000698786 por valor de \$54.814.635, 424030000703264 por valor de \$72.753.930 y 424030000703265 por valor de \$72.753.930, depósitos que en efecto tal como lo asevera la apoderada judicial de dicha entidad, fueron consignados por la demandada por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios a favor de los demandantes, tal como fue ordenado mediante sentencia judicial, razón por la que este despacho ordenará su entrega a la parte demandante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 18 de marzo de esta anualidad, este despacho judicial también libró mandamiento de pago por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, tal como se avizora a folio 291 y 292 de la encuadernación y, que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

respecto, procede el despacho a darle aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es seguir adelante la ejecución del proceso únicamente respecto a la orden de pago por concepto de costas procesales, pues el pago voluntario efectuado por la demandada, lo fue exclusivamente respecto al retroactivo pensional y a los intereses moratorios ordenados en sentencia judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

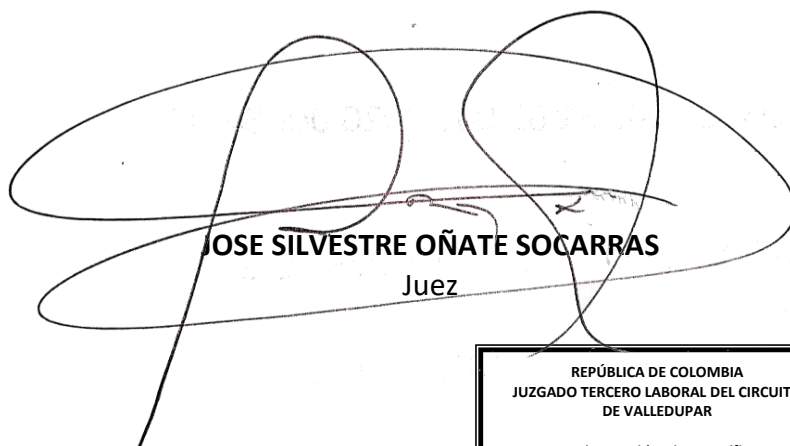
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 424030000698785 por valor de \$54.814.635, 424030000698786 por valor de \$54.814.635, 424030000703264 por valor de \$72.753.930 y 424030000703265 por valor de \$72.753.930 a los demandantes Rolando Arguelles Añez y Dilia Rosa Cataño, correspondientes al retroactivo pensional y a los intereses moratorios ordenados en sentencia judicial, tal como fue solicitado por el apoderado de la demandada PORVENIR SA.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago exclusivamente respecto a la orden de pago por concepto de costas procesales.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 064 el día 07/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 6 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Felicia Montero Lagos.

DEMANDADO: Colpensiones

RAD. 20-001-31-05-003-2010-00288-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicita entrega de título judicial y con ello la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretario.

AUTO:

Valledupar, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante presentó solicitud de entrega de título, procede el despacho a realizar el siguiente pronunciamiento.

Se vislumbra dentro del proceso que se estudia, que mediante auto de fecha 7 de marzo de esta agencia judicial resolvió declarar probada la objeción a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada -COLPENSIONES- y, por consiguiente, se ordenó continuar la ejecución del proceso únicamente por la suma de \$ \$1.922.619.

No obstante, para disponer la entrega del depósito judicial rogado por el apoderado judicial, se hace necesario efectuar el fraccionamiento del título judicial No. 424030000496339 por valor de \$49.067532 y, disponer únicamente la entrega de \$1.922.619 al apoderado de la parte demandante correspondiente al saldo pendiente por entregar de los arrojados en la liquidación del crédito. Cumplido lo anterior, decrétese la terminación de proceso y con ello el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 424030000496339 por valor de \$49067532 y, disponer únicamente la entrega de \$1.922.619 al apoderado

República de Colombia

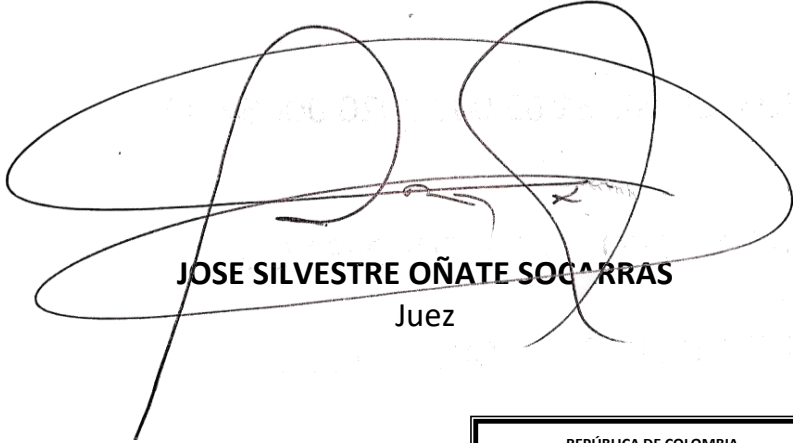


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de la parte demandante correspondiente al saldo pendiente por entregar de los arrojados en la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Téngase por Terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con ello el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 064 el día 07/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 6 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: SILIVETH SOLANO ARRIETA

Demandado: Instituto Para El Riesgo Cardiovascular IRC IPS S.A.S.

Rad. 20001 31 05 003 2020 00182 00.

En escrito que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, formula incidente de nulidad por indebida notificación, solicitando se decrete dicha nulidad a partir del día 21 de enero de 2020, indica el recurrente que el demandante el día 21 de enero de 2020, remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección electrónica de notificación de su mandante, sigue indicando que en el mencionado citatorio para la notificación personal se acompaña el auto que admitió la demanda, sin enviar copia de la demanda y los anexos, tal como lo dispone el mismo auto en la parte resolutive en su numeral segundo.

Arguye la parte demandada que, al no haber aportado la documentación completa con la notificación, estando en la capacidad para hacerlo, la parte activa impide que se ejerza el derecho a la defensa y al debido proceso

Para resolver se CONSIDERA;

El problema jurídico a resolver es determinar si se declara la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, alegando para ello la indebida notificación por parte del demandante del auto que admitió la presente demanda.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite, por tal razón por analogía no remitiremos al CGP.

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado. Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.



En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Así mismo el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso 5, nos indica lo siguiente; “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En caso en concreto tenemos que la inconformidad de la parte demandada consiste en que, al momento de efectuarse la notificación personal, la parte demandante no aportó la demanda y sus anexos, solo se limitó a enviar el auto de fecha 15 de enero de 2021 mediante el cual el despacho admitió la demanda.

Al realizar el estudio del expediente digital y de la demanda radicada por el apoderado del demandante, observamos que el día 6 de octubre de 2020 tal como lo dispone el decreto 806/20 realizó el traslado simultáneo de la demanda, exigencia que demanda el mismo decreto Sopena de inadmisión, dicha actuación previa la realizó el demandante garantizando el Debido Proceso.

Ahora bien, al momento de realizar la notificación personal del auto que admitió la demanda, la parte demandante solo se limitó a enviar el auto que la admitió, dando cumplimiento a la ritualidad establecido en el decreto 806 de 2020 en su artículo 6 párrafo 5, el cual al tenor de la letra nos indica:

“[En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado]”. (cursiva y negrillas fuera de texto).

Es taxativamente claro lo instituido en el decreto en mención, y con las pruebas aportadas en la demanda, se observa que el demandante antes de radicar la demanda, realizó el envío de la demanda a la parte demandada, al correo habilitado para ello, y no le asiste razón a la



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

parte demandante en indicar que se configure una indebida notificación por el no envío al momento de realizarse la notificación de la demanda y sus anexos, cuando es claro que antes de realizar la parte demandante la notificación, la empresa demandada contaba con la demanda y sus anexos, tal como lo dispone la norma en comento es decir el decreto 806 de 2020.

De conformidad a lo estudiado en el proceso, es visible que la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la parte demandada, no está llamada a prosperar, teniendo como fundamento lo que se arguyó, en el sentido de que antes de la presentación de la demanda la parte demandante corrió traslado de ella misma y sus anexos, tal como se observa en la constancia de envío del correo electrónico realizado el día 6 de octubre de 2020 a las 10:33 am, y determina el decreto 806 de 2020, que cuando se haya remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, ritualidad que fue cumplida plenamente por el demandante, razón por la cual esta agencia judicial negará la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.

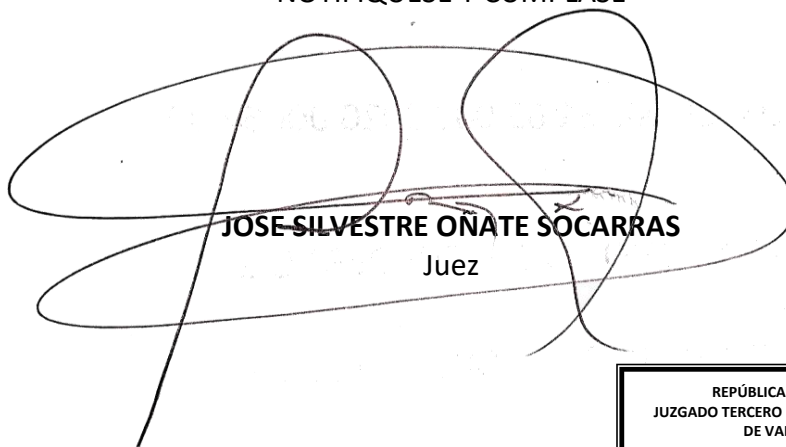
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad que, por indebida notificación del auto admisorio, elevó la demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S., a través de apoderado general, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor JEYSON ALEXANDER BAQUERO LAFONT como apoderado judicial de la demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 064 el día 07/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 6 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Jose Niray Cárdenas Morales

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00124 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

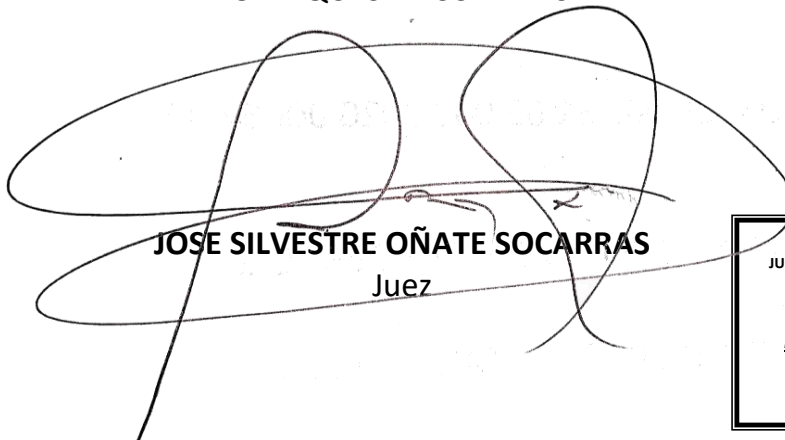
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 064 el día 07/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 6 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Pablo Jose Silva Pérez

Demandado: TRANSPORTES RUEDAS – VAMOS COLOMBIA LTDA Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00127 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por la siguiente falencia:

No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En el capítulo de las notificaciones se debe indicar de manera clara e independiente la dirección de residencia de la parte demandante, demandados y de su apoderado judicial, toda vez que en la demanda no se detalla la dirección del demandante, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

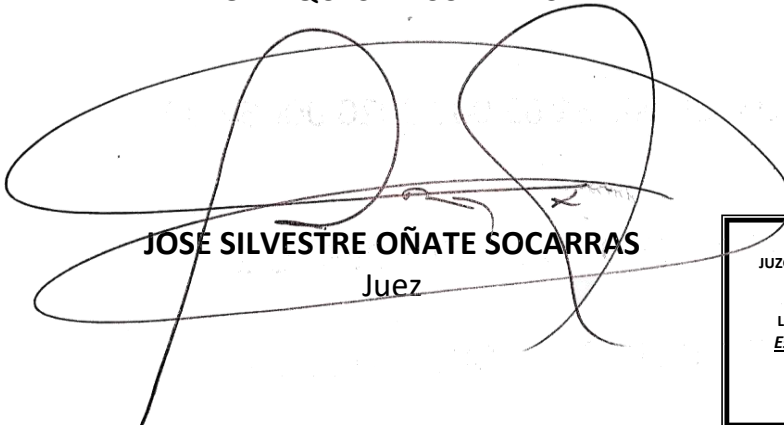
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

CUARTO: Téngase al doctor WILMER HINOJOSA GALINDO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 064 el día 07/06/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 6 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Miguel Ángel Escorcía De Agua

Demandado: Palmeras De La Costa S.A. Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00128

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados PALMERAS DE LA COSTA S.A., representada legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS; con correo electrónico palmeras@palmeras.com.co, y, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO FIGUEROA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante,

República de Colombia



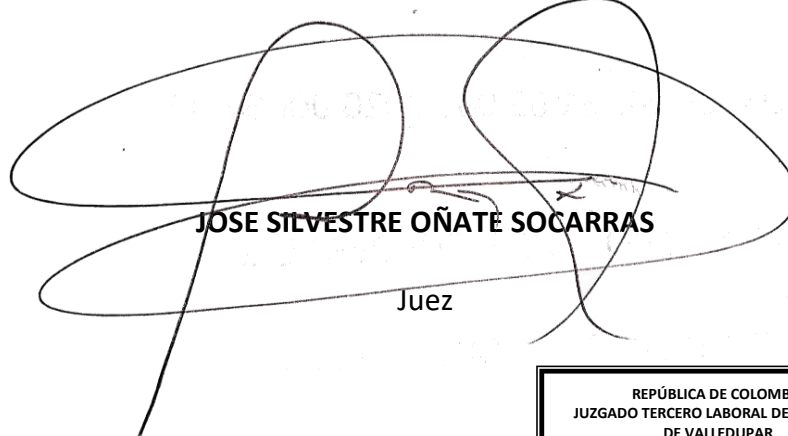
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: Reconózcase al doctor JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 064 el día 07/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 6 de 2022

Proceso: ordinario laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Albeiro Jose Herrera Hernandez

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00130 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem y el decreto 806 del 2020, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

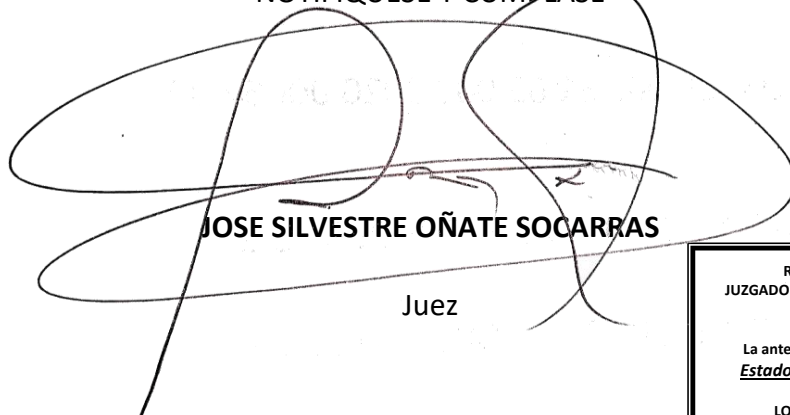
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 064 el día 07/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario